-----Trelew, de abril de 2017.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “B., M. V. c/ D. B., A. P. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en autos 187/2015” (Expte. Nro. 602 – Año 2016 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 421 – Año 2016) a fin de resolver los recursos de apelación interpuesto a fs. 142 por el Dr. D. G. F. por derecho propio y, a fs. 143 por la demandada, concedidos a fs. 144 y 162, contra la Sentencia Definitiva Nro. 085/2016 (29/09/16) obrante a fs. 137/138vta. respecto de la regulación de honorarios e imposición de costas. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Importa dejar sentado que en el acta de audiencia celebrada en esta Alzada (ver fs. 179/180vta.) las partes arribaron a un acuerdo auto-compuesto respecto de la pretensión principal, y que luego de haber sido escuchada a la Asesora de Familia se procedió a la homologación del mismo. Asimismo se llamó autos para resolver respecto de las cuestiones que quedaron pendientes.-------

----------En consecuencia, sólo corresponde ingresar a la apelación deducida por el demandado a fs. 143 respecto de los honorarios del letrado de la parte actora y de su propio letrado por considerarlos altos y respecto de las costas como también la apelación del letrado apoderado de la parte demandada por estimar bajos los

honorarios regulados a su favor. ----------

----II) A fs. 137/138vta. la magistrada de grado dicta sentencia e impone las costas al demandado y regula los honorarios del Dr. I. O. B., por su actuación como letrado apoderado de la parte actora en el 12 del monto que resulta de aplicación el art. 24 de la ley arancelaria con más el 30 % por mandato y los del Dr. D. F. G. F., letrado del demandado, en el 8 % del monto del proceso, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.----------Respecto de la imposición de costas señaló que atento el modo en que se decide la cuestión, las costas se imponen al demandado vencido, puesto lo contrario significaría hacer recaer el importe de los gastos causídicos sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación. ----------III) A fs. 148/vta. el demandado se agravia por cuanto las costas deben ser soportadas por él pese al reconocimiento parcial de la pretensión. Señala que la cuestión deberá ser revocada por contrario imperio e imponer las costas al menos en el orden causado toda

vez que la escasa fundamentación no resulta aplicable al caso de autos puesto que no se han tenido en cuenta las vicisitudes planteadas. Cita jurisprudencia en aval de su postura. ----------IV) Importa señalar que la jurisprudencia es pacífica en orden a que en los procesos de alimentos las costas, salvo acuerdo de partes, deben imponerse al alimentante, pues lo contrario significaría gravar la pensión fijada, al tener los alimentarios que soportar los gastos causídicos y tal conclusión no se altera por el hecho de que las partes llegaran a una conciliación –en el caso un acuerdo autocompuesto-, pues el principio rige tanto en los supuestos de determinación judicial o voluntaria (Digesto Práctico La Ley, “Alimentos”, Primera Edición, sum. 3053 a 3126, en especial sum. 3119). ----------Se ha dicho que cuando el objeto de la transacción es la obligación alimentaria, la jurisprudencia hizo excepción a la previsión del art. 73 del C.P.C.C., que prevé la imposición de costas en el orden causado cuando el juicio terminase por transacción o conciliación, imponiendo igualmente las costas al alimentante. La decisión se encuentra justificada atento al propósito de evitar que los alimentados sufran la disminución de la pensión fijada por tener que soportar los gastos causídicos, ya que admitir la tesis contraria haría recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas en beneficio de los alimentados, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación (esta Sala S.D.C. Nro. 17/08, con cita de CNCiv., Sala A, marzo 02 de 1989, L.L., 1989-D-110; id., CNCiv., Sala E, octubre 25 de 1995, L.L., 1997-D-830, sum. 39.622; id. CNCiv., Sala F, junio 24 de 1997, L.L., 1998-B-922, sec. Jurisp. Agrup., caso 12.518; Cciv. y Com. Morón, sala 2, septiembre 18 de 1997, LLBA, 1998-778). Y, no hay razones para que dicha consideración sea distinta en el presente caso donde estando la causa apelada llegan a esta alzada para el conocimiento de los recursos y se arriba a un acuerdo conciliatorio auto-compuesto, respecto de los alimentos reclamados en autos.----------Y si bien, también ha señalado este Tribunal que aún partiendo del principio según el cual las costas en materia de alimentos deben ser soportadas por el alimentante, tal principio no es absoluto, pero tampoco se advierte en el supuesto bajo examen que se dé alguna situación que lo permita excepcionar.----------Es que salvo casos muy particulares, no corresponde ordenar ninguna disminución a la cuota establecida, en el caso acordado. Admitir lo contrario, importaría gravar el monto acordado y desvirtuaría la finalidad de esta obligación…cuando los beneficiarios de la prestación son únicamente los menores, no es prudente apartarse de la regla general, aun cuando medie allanamiento o coincidencia entre lo ofrecido y la cuota

establecida o las partes hayan arribado a una transacción. En este orden de ideas, la jurisprudencia entiende que las costas deben ser soportadas por la parte alimentante, con prescindencia del resultado del litigio ya que trasciende, en sus efectos, a la circunstancia objetiva de la derrota, que, en otras hipótesis adquiere rango cardinal en la dilucidación del asunto (esta Sala, S.D.C. Nro. 17/08, con cita de Rev. La Ley, t. 1982-B, pág. 85; Jurisprudencia Agrupada, Rev. La Ley, t. 1989-D, pág. 60; Rev. La Ley t. 1983-B, pág. 96; Rev. La Ley, t. 1983-D; E.D. t. 106, pág. 174; E.D. t. 106, pág. 693). (conf. Tanzi y Suarez, “La obligación alimentaria emanada de la patria potestad”, L.L. 1990-D, pág. 468). ----------

-----No se debe perder de vista que el demandado de autos fue citado oportunamente por la Asesoría de Familia a los fines de obtener un acuerdo respecto de la modificación de la cuota alimentaria y conforme se desprende del acta que luce a fs. 1 de estos actuados el requerido a la postre demandado no compareció pese a haber sido oportunamente notificado conforme surge de la constancia de fs. 2, por lo que luce evidente que la actora debió acudir a la vía judicial a los fines de la fijación de la mesada, es decir fue el mismo demandado quien con su conducta dio lugar a la reclamación que se ventila en autos razón por la cual es él quien debe cargar con las costas del juicio.----------

-----Así entonces corresponderá confirmar la imposición de costas dispuesta en la Sentencia dictado en grado. ----------

----V) En punto a la regulación de honorarios efectuada por la magistrada de grado, sostiene el apelante Dr. D. F. G. F., letrado de la parte demandada (ver fs. 142) que la regulación de honorarios por la actuación que les cupo en este proceso en el 8 % del monto del proceso es baja. A su vez, la parte demandada expresa que la regulación efectuada en la sentencia dictada tanto a su letrado como al profesional de la parte actora, son altos (ver 3er. y 4to. párrafo de fs. 143).----------Al respecto, se advierte que en los porcentuales regulados en concepto de honorarios a los letrados intervinientes en autos, la magistrada confundió este incidente con un proceso de alimentos, proceso este último al que resulta de aplicación el art. 40 de la ley XIII Nro. 4 que establece que los procesos especiales, -entre los que enumera el de alimentos-, se encuentran divididos en dos etapas, la primera comprenderá el escrito inicial y su contestación, la segunda las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. ----------Ello así, la cita de los artículos “25, 30 y 47” ningún aporte añaden, toda vez que: a) el art. 25 refiere a la

regulación de honorarios en el proceso de desalojo, b) el art. 30 a la regulación de honorarios en los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos y; c) el art. 47 regula el supuesto de profesionales que cesan en su actuación antes del dictado de la sentencia que da fin al proceso, todos inaplicables en razón del objeto del presente proceso y la oportunidad en la cual se realiza al regulación de honorarios. -----Se advierte que el presente proceso tramitó como incidente y así lo dispuso la magistrada de grado al dictar la primera providencia a fs. 47, por lo que resultan de aplicación las pautas arancelarias fijadas por el art. 32 de la Ley XIII Nro. 4, tomando como monto del proceso el que resulte de la aplicación del art. 24 de la citada norma y respetando el mínimo legal previsto en el primer artículo citado. ----------Es por ello, que las regulaciones de honorarios efectuadas por la magistrada de grado resultan exorbitantes, pues insistimos, al tiempo de la regulación de los estipendios profesionales la a quo no tuvo en consideración que se trataba de un
incidente de aumento de cuota alimentaria. ----------
----Consecuentemente, le asiste razón a la parte demandada cuanto sostiene que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en el presente proceso resultan
excesivos o altos.----------
---En efecto, esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el proceso principal asciende a la suma equivalente al 19,6 %, porcentual que resulta de aplicar el 14 % que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11 % al 20 % del monto del proceso), con más el 40 % (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración
en el art. 8 de la ley del arancel.----------
---Ahora bien, tratándose en el caso de un incidente el art. 32 de la citada ley indica que se regulará entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal. En razón de ello, los porcentajes regulados tanto a favor de los Dres. I. O. B. y D. F. G. F. son notablemente superiores a la pauta regulatoria para el ganador en un proceso que ronda en el 2,94 % como asimismo para el perdedor que ronda los 2,52 %, por lo que la magistrada al confundir el tipo de proceso de que se trata se ha apartado notablemente de las pautas regulatorias y que si bien es cierto que el juzgador posee cierta discrecionalidad a la hora realizar la ponderación de la actuación profesional, ello debe resguardar la debida proporción y razonabilidad en la justipreciación que se realice, corresponde modificarlos.----------Puesto en tal tarea,

teniendo en cuenta el despliegue profesional exigido, calidad y eficacia de la labor desplegada, el resultado obtenido y el contenido económico del proceso, a criterio de este Tribunal corresponderá regular los honorarios del Dr. I. O. B., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en el 2,94 %, mientras que los estipendios del Dr. D. F. G. F. se regulan en el 2,52 %, en ambos casos del monto que se determine por aplicación del art. 24 de la ley XIII Nro. 4, a las que deberá adicionarse el I.V.A. si correspondiente (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----------En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto

párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

---VI) Por último, las costas de la Alzada se declaran en el orden causado en atención al acuerdo arribado en la audiencia (ver fs. 180).----------

-Regular los honorarios por la actuación que les cupo a todos los profesionales que intervinieron en la Alzada para lo que se tendrá en cuenta la extensión, complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido y asimismo los mínimos establecidos por la ley del arancel, en consecuencia corresponderá fijar los honorarios que actuaron en la alzada por la parte actora Dr. I. O. B. y Dra. C. N. R. en 4 (cuatro) jus para cada uno de los nombrados profesionales, los que se cuantifican en la suma de $ 3.692,80 (pesos tres mil seiscientos noventa y dos con ochenta centavos) para cada uno de los profesionales que asistieron a la parte actora en la alzada, mientras que los de los Dres. D. F. G. F. y E. G., letrados apoderados del demandado, se regulan en forma conjunta, en 8 (ocho) jus, que se determinan en el importe de $ 7.385,60 (pesos siete mil trecientos ochenta y cinco con sesenta centavos), en todos los casos deberá adicionarse el I.V.A. pertinente si correspondiere (conf. arts. 7, 13 y 32 de la citada Ley XIII Nro. 4 y, art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) CONFIRMAR la imposición de costas dispuesta en la Sentencia de grado Nro.

085/2016. ----------

----II) REVOCAR la regulación de honorarios efectuada en el punto II) del resolutorio de fs. 137/138vta.----------

-----III) REGULAR los honorarios por la actuación que les cupo en la instancia de grado

al Dr. I. O. B., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en el 2,94 %, mientras que los estipendios del Dr. D. F. G. F. se regulan en el 2,52 %, en ambos casos del monto que se determine por aplicación del art. 24 de la ley XIII Nro. 4, a las que deberá adicionarse el I.V.A. si correspondiente (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Para el caso de que las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------

----IV) DECLARAR las costas de segunda instancia en el orden causado. ----------

---V) REGULAR los honorarios de la alzada del Dr. I. O. B. y Dra. C. N. R. en 4 (cuatro) jus para cada uno, los que se cuantifican en la suma de $ 3.692,80 (pesos tres mil seiscientos noventa y dos con ochenta centavos) para cada uno, mientras que los estipendios de los Dres. D. F. G. F. y E. G., letrados apoderados del demandado, se regulan en forma conjunta, en 8 (ocho) jus, que se determinan en el importe de $ 7.385,60 (pesos siete mil trecientos ochenta y cinco con sesenta centavos), en todos los casos deberá adicionarse el I.V.A. pertinente si correspondiere (conf. arts. 7, 13 y 32 de la citada Ley XIII Nro. 4 y, art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

----------VI) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por haberse excusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES